



**Amparo
indirecto
1375/2021**

En la Ciudad de México, a las **QUINCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, estando en audiencia pública **Gabriel Regis López**, titular del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la **Secretaria Verónica Galicia Ramos**, con quien actúa y da fe, como está ordenado en auto del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo; la Circular SECNO/10/2021 del trece de febrero del año pasado, emitida por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, se procede a celebrar la **audiencia constitucional** relativa al juicio de amparo **1375/2021**, sin la asistencia de las partes. La Secretaria hace **relación** de la demanda y demás constancias que obran en el expediente; atento a lo anterior, el **Juez acuerda**: téngase por hecha la relación de las constancias que antecede para todos los efectos a que haya lugar. Enseguida, se declara abierto el período de **pruebas**, en el que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a su propia y especial naturaleza las documentales que obran agregadas en el expediente, así como inspección ocular llevada a cabo el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por el Actuario Judicial *****
***** adscrito a este Juzgado Federal; la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se da por concluido este período. A continuación, se declara abierta la fase de **alegatos**, en la que la Secretaria hace constar que ninguna de las partes los formuló de manera escrita o en forma verbal dada su inasistencia y, que el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no presentó pedimento; al respecto, el **titular de este Órgano Jurisdiccional acuerda**: con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se declara precluido el derecho de las partes para formularlos, así como del representante social para presentar su pedimento; dándose por concluida esta etapa de la presente audiencia y se procede a dictar la resolución correspondiente al tenor siguiente:

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número **1375/2021**, promovido por ***** en representación de

VERONICA GALICIA RAMOS
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.37.30.37.33.36
11/04/24 16:09:31

***** y *****

contra de actos del **Director General del Sistema de Transporte Colectivo y de otras autoridades**, por considerarlos violatorios de los derechos humanos reconocidos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2º, 4º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 12, 16, 17, 19 y demás de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad; y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, ***** en representación de ***** y ***** acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

- 1. DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.”**

“IV. ACTOS RECLAMADOS.

DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO. Reclamo la omisión del cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 21, fracciones III, IV y V del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. Es decir ser omiso de establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del metro se realicen de manera eficaz, al abstenerse de llevar a cabo la adecuada vigilancia para garantizar la accesibilidad y el buen funcionamiento de las guías podo táctiles, lo que implica violentar el artículo 1º y 2º de nuestra Carta Magna, en relación 2º, 4º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 12 y 16, 17, 19 demás relativos de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

b) A su vez reclamo por parte de la misma autoridad la omisión de llevar acabo estrategias de sensibilización del personal operativo y de seguridad del metro así como la capacitación en la atención y abordaje de estas autoridades operativas con respecto de las personas con discapacidad, que integre un catálogo de técnicas de informes, mensajes auditivos, visuales, infogramas que promueven el respeto de todos los grupos vulnerables y el respeto de la población a las áreas de accesibilidad y los ajustes razonables puestos en práctica para evitar los malos tratos y discriminación por parte de aquellas.

c) Reclamo la OMISIÓN DE LA CREACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PRIMER VAGON DEL METRO, COMO EXCLUSIVO PARA PESONAS CON DISCAPACIDAD.



**Amparo
indirecto**

1375/2021

Toda vez que por accesibilidad debiese ser el primer vagón del tren, derivado de las barreras arquitectónicas y de logística que afrontan las personas con discapacidad, por lo que la omisión en tal sentido violenta el artículo 1º y 2º de nuestra Carta Magna, en relación 2º, 4º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 28 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 12 y 16, 17, 19 demás relativos de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Reclamo la violación directa al artículo 19 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como los numerales 56, 57, 58, 59 y demás relativos del Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, al ser omiso en promover en el ámbito de su competencia el respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso de transporte público aéreo, terrestre o marítimo; al ser omiso para garantizar el adecuado funcionamiento de las guías podo táctiles en el sistema de transporte colectivo.”

En su escrito de demanda la parte quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes; señaló como derechos humanos vulnerados en su perjuicio los reconocidos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2º, 4º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 12, 16, 17, 19 y demás de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y, manifestó bajo protesta de decir verdad que no existía persona alguna a la que le revistiera el carácter de tercero interesado.

SEGUNDO. Acuerdo de radicación y prevención de la demanda de amparo. Este Juzgado de Distrito, al que por razón de turno, tocó conocer del asunto en comento, mediante acuerdo del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ordenó registrarlo con el número **1375/2021**; requirió a los promoventes para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos su notificación, comparecieran al local de este recinto judicial, con identificación oficial, a efecto de que ante la presencia judicial, ratificaran la firma de la demanda de amparo, levantándose acta circunstanciada de su comparecencia; con el apercibimiento que de no desahogar en sus términos dicho requerimiento, se acordaría lo que en derecho procediera.

TERCERO. Comparecencia de ratificación de firmas. El día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, los quejosos *****

VERONICA GALICIA RAMOS
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.37.37.30.37.33.36
11/04/24 16:09:31

local que ocupa este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, manifestando que ratificaban su demanda de amparo.

CUARTO. Acuerdo en el que se admite la demanda de amparo.

Una vez que fue cumplimentado el requerimiento decretado en el presente asunto, este Juzgado Federal en el acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, admitió a trámite la demanda de amparo; requirió a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención que legalmente correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; así como señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

QUINTO. Formulación de ampliación de demanda de amparo.

Mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación en el juicio de amparo electrónico, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ***** en representación de ***** y ***** formuló ampliación de demanda de amparo respecto de la autoridad y acto siguiente:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

- 1. Titular de la Dirección de Medios del Sistema de Transporte Colectivo.”**

“IV. ACTO RECLAMADO. Del Titular de la Dirección de Medios del Sistema de Transporte Colectivo. Reclamo la omisión del cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 21, fracciones III, IV y V del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. Es decir ser omiso de establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del metro se realicen de manera eficaz, al abstenerse de llevar a cabo la adecuada vigilancia para garantizar la accesibilidad y el buen funcionamiento de las guías podó táctiles, lo que implica violentar el artículo 1º y 2º de nuestra Carta Magna, en relación 2º, 4º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 12 y 16, 17, 19 demás relativos de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.

b) A su vez reclamo por parte de la misma autoridad la omisión de llevar a cabo estrategias de sensibilización del personal operativo y de seguridad del metro así como la capacitación en la atención y abordaje de estas autoridades operativas con respecto de las personas con discapacidad, que integre un catálogo de técnicas de informes, mensajes auditivos, visuales, infogramas que promueven el respeto de todos los grupos vulnerables y el respeto de la población a las áreas de accesibilidad y los ajustes razonables puestos en práctica para evitar los malos tratos y discriminación por parte de aquellas.

c) Reclamo la OMISIÓN DE LA CREACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL PRIMER VAGON DEL METRO.



**Amparo
indirecto**

1375/2021

COMO EXCLUSIVO PARA PESONAS CON DISCAPACIDAD. Toda vez que por accesibilidad debiese ser el primer vagón del tren, derivado de las barreras arquitectónicas y de logística que afrontan las personas con discapacidad, por lo que la omisión en tal sentido violenta los derechos humanos contenidos en los artículos lo que implica violentar el artículo 1º y 2º de nuestra Carta Magna, en relación 2º, 4º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 28 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 12 y 16, 17, 19 demás relativos de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad.”

En su escrito de ampliación de demanda de amparo, los quejosos citaron como derechos fundamentales vulnerados los contenidos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2º, 4º, 6º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 19, 20 y demás relativos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 12, 16, 17, 19 y demás de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, manifestaron que no existía persona alguna a la que le revistiera el carácter de tercero interesado y formularon los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

SSEXTO. Admisión de la ampliación de demanda de amparo. Este Juzgado de Distrito en proveído del diez de diciembre de dos mil veintiuno, admitió a trámite la ampliación de demanda de que se trata; requirió el informe justificado a la nueva autoridad responsable; dio la intervención legal que le corresponde al Agente del Ministerio Público Federal adscrito e hizo del conocimiento a las partes la fecha y hora que se encontraba fijada para la celebración de la audiencia constitucional.

SSEXTIMO. Celebración de la audiencia constitucional. Sustanciado el trámite relativo al juicio, previos diferimientos de ley, se celebró la audiencia constitucional prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la cual se llevó a cabo sin la asistencia de las partes, al tenor de lo asentado en el acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37, 107, fracción II de la Ley de Amparo, así como 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los

VERONICA GALICIA RAMOS
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.35.30.33.37.30.37.33.36
11/04/24 16:09:31

Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; la Circular SECNO/10/2021 del trece de febrero de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus Covid-19, en virtud de que se impugnan actos omisivos atribuidos a autoridades administrativas con residencia en el territorio en el que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. Previamente a establecer lo relativo a la certeza de los actos de autoridad reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, deben precisarse en qué consisten, atendiendo al análisis integral del escrito de demanda y ocurso de ampliación.

Precisión que se formula con apoyo en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, página 32, registro 192097, cuyo tenor es:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Al respecto, también es de observarse la tesis P. VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, registro 181810, cuyo texto se transcribe enseguida:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;



**Amparo
indirecto**

1375/2021

asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

A continuación, se precisan los actos reclamados en el presente juicio de amparo, los cuales lo constituye:

Del Director General y Director de Medios, ambos del Sistema de Transporte Colectivo, se reclama:

a) La omisión de cumplir las facultades previstas en el artículo 21, fracciones III, IV y V del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, al ser omisos en establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del metro se realicen de manera eficaz, así como abstenerse de llevar a cabo la adecuada vigilancia para garantizar la accesibilidad y el buen funcionamiento de las guías podo táctiles.

b) La omisión de llevar a cabo estrategias de sensibilización del personal operativo y de seguridad del metro, así como la capacitación en la atención y abordaje de estas autoridades operativas con respecto de las personas con discapacidad, que integre un catálogo de técnicas de informes, mensajes auditivos, visuales, infogramas que promueven el respeto de todos los grupos vulnerables y el respeto de la población a las áreas de accesibilidad y los ajustes razonables puestos en práctica para evitar los malos tratos y discriminación.

c) La omisión de la creación y puesta en funcionamiento del primer vagón del metro, como exclusivo para personas con discapacidad, toda vez que por accesibilidad debiese ser dicho vagón para esas personas, derivado de las barreras arquitectónicas y de logística que afrontan por su discapacidad.

Del Secretario de Comunicaciones y Transportes Gobierno de la Ciudad de México, se reclama:

El ser omiso en promover en el ámbito de su competencia, el respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso de transporte público aéreo, terrestre o marítimo y la omisión de

VERONICA GALICIA RAMOS
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.35.30.33.37.30.37.33.36
11/04/24 16:09:31

garantizar el adecuado funcionamiento de las guías podo táctiles en el sistema de transporte colectivo.

TERCERO. Existencia de los actos reclamados. Una vez precisados los actos combatidos en el presente juicio de amparo y atendiendo a que su existencia es un requisito esencial para efectuar el estudio de su constitucionalidad, es menester pronunciarse al respecto.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia número XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril de mil novecientos noventa y cuatro, página 68, registro 212775, de rubro: ***“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

El **Director General del Sistema de Transporte Colectivo**, al rendir su informe justificado, manifestó que **no son ciertos** los actos que le reclaman los quejosos, consistente en la omisión de cumplir las facultades previstas en el artículo 21, fracciones III, IV y V del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, al ser omiso en establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del metro se realicen de manera eficaz, así como abstenerse de llevar a cabo la adecuada vigilancia para garantizar la accesibilidad y el buen funcionamiento de las guías podo táctiles; la omisión de llevar a cabo estrategias de sensibilización del personal operativo y de seguridad del metro, así como la capacitación en la atención y abordaje de estas autoridades operativas con respecto de las personas con discapacidad, que integre un catálogo de técnicas de informes, mensajes auditivos, visuales, infogramas que promueven el respeto de todos los grupos vulnerables y el respeto de la población a las áreas de accesibilidad y los ajustes razonables puestos en práctica para evitar los malos tratos y discriminación y la omisión de la creación y puesta en funcionamiento del primer vagón del metro, como exclusivo para personas con discapacidad, toda vez que por accesibilidad debiese ser dicho vagón para esas personas, derivado de las barreras arquitectónicas y de logística que afrontan por su discapacidad.

De igual forma, el **Director de Medios del Sistema de Transporte Colectivo**, en su informe justificado que rindió en relación con los actos reclamados en la ampliación de demanda, **negó los actos que se le atribuyen**, pus precisó que el artículo 21 del Estatuto Orgánico de ese Organismo, no corresponde a las facultades de la Dirección de Medios, ya que estas se encuentran consignadas en el numeral 31 del invocado ordenamiento legal.



**Amparo
indirecto**

1375/2021

Al respecto, es de señalar que en el presente juicio de amparo la parte quejosa reclama del **Director General y Director de Medios, ambos del Sistema de Transporte Colectivo**, la omisión de cumplir las facultades previstas en el artículo 21, fracciones III, IV y V del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, al ser omiso en establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del metro se realicen de manera eficaz, así como abstenerse de llevar a cabo la adecuada vigilancia para garantizar la accesibilidad y el buen funcionamiento de las guías piso táctiles; la omisión de llevar a cabo estrategias de sensibilización del personal operativo y de seguridad del metro, así como la capacitación en la atención y abordaje de estas autoridades operativas con respecto de las personas con discapacidad, que integre un catálogo de técnicas de informes, mensajes auditivos, visuales, infogramas que promueven el respeto de todos los grupos vulnerables y el respeto de la población a las áreas de accesibilidad y los ajustes razonables puestos en práctica para evitar los malos tratos y discriminación y la omisión de la creación y puesta en funcionamiento del primer vagón del metro, como exclusivo para personas con discapacidad, toda vez que por accesibilidad debiese ser dicho vagón para esas personas, derivado de las barreras arquitectónicas y de logística que afrontan por su discapacidad.

Al impugnarse actos omisivos, corresponde a las autoridades responsables, acreditar que no incurrieron en tales conductas, esto, siempre y cuando se trate de cuestiones que se encuentran en el ámbito de sus atribuciones y además que por ley están obligadas a realizar las actuaciones respectivas, por tener competencia legal para ello y estar constreñido por la ley u otros actos.

Sobre tales premisas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales, por lo que un acto omisivo atribuido a la autoridad, independientemente de las afirmaciones de la parte quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el sólo hecho de incurrir en la omisión por sí misma a partir de criterios subjetivos.



Amparo
indirecto
1375/2021

- los plazos correspondientes, así como todos aquellos asuntos que sean de la competencia del mismo;
- III.- Formular los programas de organización, reorganización, y/o modernización de la Entidad;
- IV.- Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VI.- Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la prestación de los servicios de la Entidad;
- VII.- Establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la Entidad;
- VIII.- Presentar periódicamente al Consejo de Administración el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, en la forma y periodicidad que señale el presente Estatuto;
- IX.- Suscribir, en su caso, las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo y los nombramientos de los servidores públicos subalternos;
- X.- Asistir a las sesiones del Consejo con voz informativa y deberá ser citado para ellas;
- XI.- Proponer al Consejo de Administración las políticas y estrategias para la operación y desarrollo del Organismo;
- XII.- Someter a la consideración del Consejo de Administración los proyectos de reformas al Estatuto Orgánico, así como a los reglamentos inherentes a la administración y operación del Organismo;
- XIII.- Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que se requieran, a efecto de que las funciones asignadas a las distintas áreas del Organismo, se realicen de manera congruente y eficaz;
- XIV.- Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción de los Subdirectores Generales y Directores de Área del Organismo;
- XV.- Definir e implantar las medidas necesarias, para el mejoramiento técnico administrativo y del servicio del Sistema;
- XVI.- Ejercer las facultades que mediante acuerdos y disposiciones generales le delegue el Consejo de Administración, para la mejor conducción del Organismo;
- XVII.- Establecer las directrices para la integración y funcionamiento de los Órganos Colegiados legalmente constituidos en el Organismo, presidir aquellos que le señale la normatividad vigente, o bien designar expresamente a un representante, así como dictar las medidas tendientes a su óptima operación; y
- XVIII.- Las que se señalen en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.”

“Artículo 31. Corresponde a la Dirección de Medios las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Someter a la aprobación de la Dirección General las estrategias de actualización y modernización de la vocación del STC, en concordancia con los parámetros y objetivos de la administración del Gobierno del Distrito Federal;

II.- Establecer sistemas de comunicación y coordinación de las diferentes dependencias del Sector Público e iniciativa privada, nacional e internacional a efecto de impulsar el crecimiento y modernización del Organismo;

III.- Propiciar la participación del Organismo en el Plan Estratégico para la competitividad del DF, dependiente del Gobierno del Distrito Federal;

IV.- Promover la participación de patrocinadores y potenciales inversionistas en el S.T.C., conforme a la normatividad aplicable, dirigiendo las relaciones públicas con los mismos;

V.- Proponer a la Dirección General, los programas y políticas de innovación institucional para la competitividad a escala mundial, la responsabilidad y el compromiso social y sustentabilidad ecológica del Organismo;

VI.- Elaborar el programa de comunicación interna para la implantación de la cultura de la calidad total, la excelencia y la No Discriminación;

VII.- Generar espacios de reflexión y debate en torno al potencial competitivo del S.T.C. tales como: foros de discusión, conferencias, cátedras, seminarios y otros mecanismos de promoción y relaciones públicas para la mejora continua del Organismo e impulsar el conocimiento y consenso de la Misión, Visión, Valores y objetivos estratégicos del mismo en lo general y de sus diversas áreas en lo particular;

VERONICA GALICIA RAMOS
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.37.37.30.37.33.36
11/04/24 16:09:31

VIII.- Definir y establecer los criterios, políticas y lineamientos para normar la utilización y calidad de la información que se solicite difundir a través de los medios de radio, televisión y página de Internet e impresos que operen y se ubiquen en la red de servicio y demás instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo;

IX.- Aprobar, dirigir y coordinar la elaboración del Programa Anual de Comunicación Social y someterlo a la autorización de la Dirección General para su implantación, así como difundir y mantener permanentemente actualizado el Manual de Imagen Institucional;

X.- Promover la realización de reportajes, entrevistas y fotorreportajes, filmaciones, grabaciones, artículos de fondo, editoriales, crónicas, conferencias y recorridos por las instalaciones que contribuyan al mejor conocimiento y consolidación de la imagen de la Institución;

XI.- Dirigir, administrar y coordinar los programas de cultura, divulgación científica y tecnológica, así como los eventos socio-culturales que se lleven a cabo dentro de los espacios e instalaciones destinados por el Organismo para tal fin, así como propiciar la colaboración con instituciones culturales, educativas y de servicios sociales para la realización de exposiciones y eventos culturales y educativos;

XII.- Definir los lineamientos y programas que permitan salvaguardar el patrimonio histórico y cultural que se encuentra bajo resguardo y custodia, del Organismo, así como establecer las acciones necesarias para supervisar la operación de los museos y espacios culturales competencia de éste;

XIII.- Apoyar la labor de los representantes de los medios de comunicación acreditados ante el Sistema;

XIV.- Dirigir y coordinar la elaboración de estudios e investigaciones para analizar la información reproducida por la prensa y noticieros de radio y televisión y estar en condiciones de aclarar con oportunidad cualquier imprecisión difundida;

XV.- Autorizar y supervisar el diseño de producción y desarrollo de toda campaña o publicación promovida por el Organismo, en materia de comunicación, fortaleciendo la imagen pública del mismo;

XVI.- Dirigir, organizar y coordinar la producción de materiales de audio y video, con el propósito de dar a conocer oportunamente al usuario, a los medios de comunicación, a las autoridades del S.T.C. y al Gobierno del Distrito Federal, las actividades relevantes que lleva a cabo el Organismo;

XVII.- Elaborar los instrumentos necesarios para lograr una mayor sinergia entre los trabajadores y la alta Dirección del Sistema de Transporte Colectivo;

XVIII.- Vigilar la aplicación de las políticas y acciones formuladas por la Dirección General, en materia de comunicación social, atención al usuario, y programas prioritarios, grupos vulnerables, tercera edad y personas con alguna discapacidad;

XIX.- Proponer programas y proyectos innovadores que promuevan la modernización, simplificación y mejoramiento de la imagen y servicio que presta el Sistema de Transporte Colectivo;

XX.- Promover acciones tendientes a fortalecer una cultura de respeto a las minorías a través de convenios con Instituciones u Organismos para evitar todo tipo de discriminación en contra de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo;

XXI.- Dirigir, conforme a la normatividad aplicable, la investigación, resolución y seguimiento de quejas, propuestas de conciliación, recomendaciones y sugerencias de los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, así como ser el vínculo entre el Sistema de Transporte Colectivo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Organismos No Gubernamentales, así como representaciones diplomáticas y de otros gobiernos;

XXII.- Autorizar los permisos para que las instituciones, empresas privadas y estudiantes, entre otros, lleven a cabo grabaciones, filmaciones y tomas fotográficas dentro de las instalaciones del Organismo;

XXIII.- Organizar y coordinar las entrevistas, conferencias, congresos y seminarios relacionados con actividades de competencia del Organismo; así como vigilar que se proporcione la debida atención a las actividades protocolarias de la Dirección General y demás servidores públicos del mismo;

XXIV.- Informar a la Dirección General acerca del avance y cumplimiento de los programas y metas encomendados, así como de los sucesos nacionales e internacionales que tengan relación con las actividades del Organismo; y



**Amparo
indirecto
1375/2021**

XXV.- Las demás funciones afines a las que anteceden y las que le encomiende el Director General, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

De los ordenamientos preinsertos, se desprende que el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, tiene entre sus diversas facultades y atribuciones, la conducción, organización, control y evaluación del Organismo, conforme a dicho Estatuto y a las demás disposiciones aplicables, a fin de que todas las actividades se realicen con eficiencia, eficacia y productividad, así como formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la Entidad; establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; establecer los sistemas de control necesario para alcanzar las metas u objetivos propuestos.

Por otra parte, el **Director de Medios del Sistema de Transporte Colectivo**, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Estatuto Orgánico del mencionado Organismo, tiene entre sus diversas facultades y obligaciones, el vigilar la aplicación de las políticas y acciones formuladas por la Dirección General, en materia de comunicación social, atención al usuario y programas prioritarios, grupos vulnerables, tercera edad y personas con alguna discapacidad; así como la de proponer programas y proyectos innovadores que promuevan la modernización, simplificación y mejoramiento de la imagen y servicio que presta el Sistema de Transporte Colectivo y promover acciones tendientes a fortalecer una cultura de respeto a las minorías a través de convenios con Instituciones u Organismos para evitar todo tipo de discriminación en contra de los usuarios y trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo.

De ahí que, conforme a las facultades y atribuciones que tiene conferidas tanto el Director General, como el Director de Medios del Sistema de Transporte Colectivo, si recae dentro de su ámbito de competencia llevar a cabo los actos que la parte quejosa les atribuye.

Ahora es de destacar, que de las documentales que se encuentran agregadas al presente juicio de amparo, a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, se aprecia el oficio ***** suscrito por el Director de Transporte, así como el diverso ***** , signado por el Gerente de Obras y Mantenimiento, a través de los cuales informaron al Gente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, que cuentan con apoyos para brindar y facilitar la accesibilidad de personas

VERONICA GALICIA RAMOS
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.30.35.30.33.37.30.37.33.36
11/04/24 16:09:31

con discapacidad, entre ellos, el libre acceso con perros guía, las guías de invidentes y tactogramas que se encuentran en diversas estaciones.

Asimismo dieron a conocer, que los trescientos sesenta y cinco días del año, se presta un servicio de transporte seguro y eficiente, garantizando la seguridad de los usuarios, trabajadores e instalaciones, mediante el mejoramiento continuo de métodos, programas y lineamientos de seguridad para salvaguardar la integridad física de los mismos, por lo que implementaron los procedimientos siguientes:

- Maniobras de control, dosificación de usuarios en las estaciones (en horas de máxima afluencia).
- Control, elaboración y entrega de tarjeta de cortesía sin costo a los adultos mayores y personas con discapacidad.
- Expedición de tarjetas para la accesibilidad a elevadores en estaciones.
- Vigilancia para la seguridad y protección de estaciones.
- Que se cuenta con 10,584 asientos reservados en los trenes para las personas con discapacidad, tercera edad y embarazadas (mismos que se encuentran plenamente identificados, ya que si se encuentran ocupados por algún usuario que no pertenezca a ese grupo, debe solicitarse ceda el asiento, y para el caso de negativa, se acuda al Inspector Jefe de Estación, al personal de Seguridad Institucional y/o a algún elemento de la Policía.

De igual forma, hicieron saber que con el fin de garantizar la movilidad dentro de las instalaciones y mejorar las condiciones en que realizan sus desplazamientos diarios los usuarios y las personas con discapacidad, participa en el Programa para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México, encontrándose dentro de sus estrategias la de “Promover la Accesibilidad en las estaciones y en las unidades de transporte público no concesionado”, por lo que ese organismo se dio a la tarea de crear el “Programa de Accesibilidad” que inició desde el año de dos mil doce y que considera rutas accesibles conformadas por los diferentes elementos como señalización, rampas, escaleras, plataformas y elevadores, pues a la fecha se cuenta con 176 elevadores en 67 estaciones de la red del Sistema de Transporte Colectivo y 144 rampas de acceso en 68 estaciones, y se equiparon principalmente en estaciones, terminales y de correspondencia, a fin de crear circuitos de accesibilidad con guía podotáctil, lo que tiene como finalidad guiar a las personas con discapacidad por zonas seguras dentro de la estación.



**Amparo
indirecto**

1375/2021

Aunado a que ello se complementa con el trazo coincidente en los muros hasta la cabecera de andén, brindando el acceso en la primer puerta del carro del tren, a fin de que el conductor perciba y en su caso, apoye a dichos usuarios en su acceso, además de que las características del material para la guía, la información y material de las placas y el diseño de la guía sea conciliado con el Instituto para la integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, la que se complementa con la colocación de tactogramas en escritura braille, lo que le permite al usuario acceder a la información que le facilite su movilidad dentro de las estaciones.

Con lo que se puede apreciar que las autoridades responsables, han solicitado a las áreas correspondientes que lleven a cabo las estrategias y medidas para que las personas con alguna discapacidad puedan tener una movilidad segura en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, con el fin y objeto de prevenir riesgos, esto es, tratando de garantizar la movilidad dentro de sus instalaciones de forma segura.

Lo que además se corrobora, con lo asentado en el acta relativa al desahogo de la prueba de inspección ocular llevada a cabo el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por el actuario judicial ***** adscrito a este Juzgado

Federal, en virtud de que en dicha diligencia, se asentó que dentro de las estaciones Centro Médico, Tacubaya y Garibaldi, existen señalamientos podo táctiles en buen estado y además existen guías en el piso para el efecto de guiar a las personas con deficiencia visual.

Asimismo, las autoridades responsables del Sistema de Transporte Colectivo, informaron que en todos los vagones hay asientos para personas con discapacidad, y que si bien es cierto, que los primeros vagones están excluidos para las mujeres y niños menores de doce años, ello obedece a las modificaciones que se hicieron a la separación de usuarios, el cuatro de octubre de dos mil siete, con motivo de que el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, puso en marcha el programa “Acoso Cero”, que incluía la asignación de un tercer vagón del tren para las mujeres ante el acoso sexual que dichas personas venían sufriendo desde hace mucho tiempo dentro de ese sistema masivo de transporte.

Expresaron que en dicho vagón existen asientos para personas con discapacidad, así como en los vagones mixtos.

En tal tesitura, al encontrarse demostrado en el presente juicio de amparo, que las autoridades responsables han solicitado a las áreas

VERONICA GALICIA RAMOS
30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.37.37.30.37.33.36
11/04/24 16:09:31

correspondientes que lleven a cabo estrategias y medidas para que las personas con alguna discapacidad puedan tener una movilidad segura en las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo, con el fin y objeto de prevenir riesgos a tales personas, tratando de garantizar la movilidad dentro de sus instalaciones de forma segura, y que si bien, no se les asigna que aborden en el primer vagón, ello obedece, a las modificaciones que se hicieron a la separación de usuarios, el cuatro de octubre de dos mil siete, con motivo de que el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, puso en marcha el programa “Acoso Cero”.

Es evidente que las autoridades responsables no han incurrido en las conductas omisivas que les atribuye la parte quejosa, en virtud de que han llevado a cabo las acciones y/o procedimientos tendientes a establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones del metro se realicen de manera eficaz y con seguridad para las personas con alguna discapacidad, así como llevar a cabo la adecuada vigilancia para garantizar la accesibilidad y el buen funcionamiento de las guías podo táctiles.

Así como llevar a cabo estrategias de sensibilización del personal operativo y de seguridad del metro, la capacitación en la atención y abordaje de estas autoridades operativas con respecto a las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de todos los grupos vulnerables y de la población a las áreas de accesibilidad en relación con las personas con alguna discapacidad; de ahí que no se acreditan los actos de omisión que se atribuyen al **Director General y Director de Medios, ambos del Sistema de Transporte Colectivo**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se impone **sobreseer** en el presente juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos a las autoridades de las que se ha dado noticia.

En otro aspecto, el **Secretario de Comunicaciones y Transportes**, en su informe justificado que rindió, manifestó que **no son ciertos** los actos que se le atribuyen, consistentes en el ser omiso en promover en el ámbito de su competencia, el respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso de transporte público aéreo, terrestre o marítimo y la omisión de garantizar el adecuado funcionamiento de las guías podo táctiles en el sistema de transporte colectivo.

Ahora es de señalar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 4º y 31 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte

sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto de los actos atribuidos a las autoridades de las que se ha dado noticia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 63, 64, 65, 73, 74, 75, 76, 77, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo, promovido por ***** en representación de ***** y ***** en relación con los actos y autoridades precisadas en el considerando segundo de la presente sentencia, en términos de los argumentos vertidos en el último considerando de este fallo constitucional.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Gabriel Regis López**, Juez Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por la Secretaria **Verónica Galicia Ramos**, quien autoriza y certifica que las promociones que en su caso, generaron la presente sentencia, y la resolución misma, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

Gabriel Regis López
Juez
(firma electrónicamente)

Verónica Galicia Ramos
Secretario
(firma electrónicamente)

Razón. En esta fecha se giraron los oficios 5160, 5161, 5162 y 5163 a fin de comunicar a las autoridades la determinación que antecede. **Conste.**

VERONICA GALICIA RAMOS
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.37.30.37.33.36
11/04/24 16:09:31



**Amparo
indirecto**

1375/2021

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, el Actuario del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio de garantías, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III, y 29, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

En primero de febrero de dos mil veintidós, surtió todos sus efectos legales la notificación a que se refiere las razones que anteceden, conforme a la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario.

Licenciado

VERONICA GALICIA RAMOS
30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.30.35.30.33.37.30.37.33.36
11/04/24 16:09:31



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
22223377_0735000028938272016.p7m
Autoridad Certificadora:
AUTORIDAD CERTIFICADORA
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA GALICIA RAMOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.35.30.33.37.37.30.37.33.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/01/22 03:18:11 - 28/01/22 21:18:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6a ce 54 8f e6 de 31 7c cc 4a 44 e6 03 23 3e 2f 33 65 a4 e8 39 b0 c0 ab bb 0d 3a f4 f3 fc 29 50 f9 74 bb ff 3e f4 2e 2c 44 aa 07 64 2c 82 9f d6 68 06 84 ba 3d 57 6c 01 93 c8 d7 a0 5f e5 ca de 44 19 54 3c d2 a1 71 a2 57 cb ef a7 dd b6 5d e1 49 8a cf fd df a6 b1 90 3f 4c 77 fb a5 b4 c7 e3 83 9e 58 2e ba b5 3d 50 4a a7 fb 14 d2 36 c8 2f d8 69 de df 5d 64 b8 73 af 34 52 60 35 b8 83 05 40 b1 03 32 29 ed b1 91 c1 34 66 2e f9 78 e3 dd c6 5b a7 e0 8f 24 ad e3 9f 08 e0 c4 d4 5c 2d 89 5c e5 29 4b 6e 8c fe e7 f5 25 b5 12 be b4 f7 d5 a4 a4 88 95 9e fa 78 11 dd d1 9f 18 f4 ed 9d 04 60 20 97 11 d9 74 71 5b 4e 1b 6c ac c8 a0 38 10 4e a1 db ca 7f 20 d9 89 c4 80 c0 2e 31 7a d1 26 c1 2f f1 d2 1e 5a 6f 79 9a 52 1a 93 7e a5 ec a3 4a a8 a7 31 c5 74 91 15 3f 82 b9 79 06 1e 66 9c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/01/22 03:18:49 - 28/01/22 21:18:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.33.39			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/01/22 03:18:11 - 28/01/22 21:18:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	93179349			
Datos estampillados:	/d2jP+byXGceSJNYvPQgxcChiMo=			



FIRMANTE	
Nombre:	GABRIEL REGIS LOPEZ
Validez:	BIEN
Vigente:	
FIRMA	
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7e.de
Revocación:	Bien
No revocado:	
Fecha: (UTC / CDMX)	29/01/22 04:02:45 - 28/01/22 22:02:45
Status:	Bien
Valida:	
Algoritmo:	RSA - SHA256
Cadena de firma:	b2 23 f6 38 19 08 c1 cb 5f 6f 32 a2 bd ff a1 64 1e 43 07 c2 f8 1a 63 2b be dc c4 29 67 38 33 d4 02 7b a0 64 e4 21 7c db d4 55 06 70 ef 47 80 3a e1 53 95 b7 fb ed 29 67 98 2c a8 12 96 f8 f0 53 8c 9d 85 8f 68 c3 c0 61 b1 8c 43 17 03 91 c1 95 bb 32 ee 26 55 b9 7c 35 7a 2c 35 b1 37 27 e2 d4 46 46 d8 7a 09 5a 0a 6e 93 cb 6c cb de 54 e2 d4 5f 7d d2 d8 d8 e0 5e f1 06 c0 9f a8 02 49 3a 70 87 b2 e0 30 ac 61 c0 37 e7 12 91 a9 5e 8c a0 cf b7 9c 37 4f cb c6 63 0c 29 48 11 d7 1b a1 a2 fe 4e da 8e 75 c6 5e 10 ec 3a 4f ea 42 71 aa 54 fb 37 9b d9 e4 59 dd e9 e3 ab 00 22 78 a2 f0 03 05 11 44 28 24 ef d9 a6 23 3d 8b 4c 00 37 7c 26 61 d3 53 dd 7a 7f 9f 74 ca 07 52 69 b1 13 f7 a2 84 1d cd b7 58 49 da c7 7b 10 26 19 c4 21 b7 5c f5 b5 7a d4 92 ad d4 8a c8 50 a7 93 dd 01 b4 c9 fd
OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	29/01/22 04:02:45 - 28/01/22 22:02:45
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03
TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	29/01/22 04:02:46 - 28/01/22 22:02:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	93184318
Datos estampillados:	!hlkOaisdrO5Xxuhz2x+cP8BpXo=

El licenciado(a) Verónica Galicia Ramos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.